

Bogotá D.C. diciembre 18 de 2020



Doctora

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

Juez Setenta y Dos (72) Civil Municipal, Convertido Transitoriamente en el Juzgado 54 de Pequeñas Causas de Bogotá, Acuerdo 11-127/18 Ciudad

Expediente: 11001400307220200021700

Demandante: Constructora Bolívar S.A.

Demandado: Andrea del Pilar Pinzón Forero

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía

Asunto: **Reposición auto del 11. Notificado en el estado número 75 del 14 de diciembre de 2020.**

En calidad de apoderado judicial de la demandante, de manera oportuna, teniendo en cuenta que el día jueves 17 de diciembre no corren términos (día de la justicia y/o día de la rama judicial), me permito interponer RECURSO DE REPOSICION contra el proveído arriba anunciado, y lo hago en los siguientes términos:

MOTIVOS DE INCONFOMIDAD DEL PRESENTE MEDIO EXCEPTIVO

Para el estudio del recurso resulta indispensable hacer la transcripción del mismo, y así señalar y demostrar el yerro cometido por el despacho:

ORDENAR la prueba grafológica a la demandada ANDREA DEL PILAR PINZON FORERO a efectos de que Medicina Legal se sirva indicar lo siguiente:

1°. Se cotejen los rasgos de sus letras en el caratular dubitado, en los acápites de **valor, fecha de vencimiento** y firmas. (énfasis mío)

2°. Si la letra que aparece en dichos ítems, son de ANDREA DEL PILAR PINZON FORERO

SUSTENTACION

Dicha prueba grafológica decretada frente a los ítems del valor y fecha de vencimiento contenida en el título valor base de la ejecución, carecen de conducencia, utilidad y pertinencia, además de ser superflua e inocua, en razón a que dichos ítems fueron diligenciados por UNA PERSONA DISTINTA a la obligada ANDREA DEL PILAR PINZON FORERO, producto de la autorización otorgada por esta demandada a la ejecutante mediante la carta de instrucciones para diligenciar los espacios en blanco del pagaré en caso de incumplimiento, como efectivamente ocurrió.

Sumado a lo anterior la pasiva fundó su tacha en una presunta *falsedad ideológica parcial*, mas no, en una *falsedad material* del título valor, pues es evidente que NO NIEGA, NI DESCONOCE DE MANERA EXPRESA, NI TÁCITA LA FIRMA IMPUESTA en el documento por la aquí ejecutada, razón por la cual, de antemano, con el 100% de certeza, los resultados de dicha prueba grafológica, se sabe que los rasgos y características de las letras relacionadas con el valor y la fecha de vencimiento del cartular difieren de la firma del obligado (Pinzón Forero), ante lo cual, y por sustracción de materia, dicho medio de prueba no aporta nada nuevo al debate o que es lo mismo: **NO ES IDONEA** para demostrar la certeza de una fecha de vencimiento o el valor del título.

De mantenerse el decreto de la prueba grafológica en la forma antes ordenada, es apenas obvio conocer el resultado de la misma de manera anticipada, y de esta forma se configuraría la falaz, temeraria y malintencionada afirmación del apoderado de la demandada, en el sentido que las sociedades "FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A. y CONSTRUCTORA BOLIVAR" son "*falsificadoras*" en ejercicio de su objeto social lícito.

Adicional a ello, y como lo manifesté en el escrito que descorrí el traslado de las excepciones de fondo, resulta abiertamente improcedente la solicitud de la pasiva tendiente a tachar de *falsedad ideológica* y de *manera parcial* el título valor base de la presente ejecución por las siguientes razones:

i) La primera, obedece a la omisión de dos (2) requisitos de orden legal: uno de ellos, que la presunta tacha aquí solicitada, **NO** desconoce la firma impuesta en el título valor (**autenticidad**), ni en la carta de instrucciones por la aquí ejecutada (*la misma impuesta en los demás documentos aportados al debate*), razón por la cual, **NO** cumple con el requisito descrito en el epígrafe **y/o** primer inciso del artículo 269 del CGP, que señala:

Procedencia de la tacha de falsedad. La parte a quien se le atribuya un documento, **afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella**, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda (. . .) (énfasis mío)

El segundo de ellos, que, para su trámite, exige que la presunta tacha sea propuesta como **EXCEPCION**, situación que aquí no sucedió, pues, la pasiva en el capítulo **IV** de sus excepciones, en cinco (5) literales (A, B, C, D y E), no hizo alusión a la presunta tacha, la cual, la anunció en un capítulo aparte e independiente, como lo fue el **V**.

Así las cosas, el juez de conocimiento, no puede subsanar las falencias del escrito de contestación de la pasiva que omitió el requisito de la parte final del penúltimo inciso del artículo 270 del CGP, que dispone:

(. . .) En los procesos de sucesión la tacha deberá tramitarse como incidente **y en los de ejecución deberá proponerse como excepción** (énfasis mío)

ii) El segundo motivo obedece a la imposibilidad jurídica de tachar de **falsedad ideológica** y de **manera parcial** el documento base de la ejecución, pues es evidente el despropósito del apoderado de la demandada, intentar **escindir y/o fraccionar el contenido** del título base de la ejecución (pagaré) con su respectiva carta de instrucciones, como lo es, de una parte, **ACEPTAR** que la firma impuesta en los innumerables documentos de la negociación, incluido el pagaré, **SI** corresponde a su representada (*puesto que no hay oposición sobre este aspecto-autenticidad*), y de otra parte, **tachar de falsedad ideológica** la fecha de suscripción del título, cuyo **espacio en blanco** para **ser diligenciado por persona distinta** a la aquí **obligada** en caso de incumplimiento como efectivamente ocurrió, *fue debidamente autorizado por la ejecutada con la firma de la*

correspondiente carta de instrucciones; hecho que a todas luces, resulta improcedente declarar **parcialmente falso un documento, y más aún, que la falsedad no recaiga sobre lo material, pero sí, sobre lo ideológico.**

La prueba para respaldar la falsedad ideológica, fue solicitada así:

“Por lo cual, solicito el decreto de las siguientes pruebas: DICTAMEN PERICIAL. Cotejo pericial para realizarse al pagare a expensar de establecer que la fecha de creación del título no fue el 27 de abril de 2017” (énfasis mío)

Sobre la fecha de creación del título, que fue la misma fecha en que se suscribió la correspondiente escritura pública 2591, esto es el 27 de abril de 2017, conforme lo indiqué en el escrito que descorrí las excepciones de fondo propuestas; aspecto sobre el cual versa la infundada tacha u objeción de la ejecutada, las partes, en el contrato de promesa de compraventa, que, a su vez, es ley para las partes, en su párrafo primero de la cláusula tercera- Precio y Forma de Pago, pactaron:

La promitente vendedora podrá solicitar de EL(LA)(LOS) PROMITENTES COMPRADOR(A)(ES) las garantías reales o personales que juzgue convenientes para respaldar el pago de saldos insolutos. Tales garantías deberán constituirse dentro del plazo que les fije la PROMITENTE VENDEDORA y, en su defecto, a más tardar en la fecha de otorgamiento de la escritura pública de compraventa. (énfasis mío)

Como se puede observar, la pasiva, de manera malintencionada y temeraria pretende tachar de falsedad ideológica la fecha de creación del título verificada el mismo día de la suscripción de la escritura pública, la cual, fue aceptada por la aquí ejecutada ANDREA DEL PILAR PINZON FORERO, razón por la cual, la prueba grafológica para determinar la presunta falsedad de la fecha de creación del título, resulta inconducente e improcedente.

Respecto de la tacha por **falsedad ideológica** relacionada con la fecha de emisión, es temeraria por decir lo menos, pues, al parecer el apoderado de la pasiva ignora, que la tacha de falsedad de un título valor siempre será de **orden material**, nunca ideológica, pues el mismo documento (título), **NO** contempla, ni acepta interpretaciones diferentes al tenor literal del derecho allí incorporado.

De lo anteriormente expuesto, es evidente que esta prueba grafológica, **NO ES LA PRUEBA IDONEA** para demostrar la presunta falsedad del **valor** del documento, ni **la fecha de creación o vencimiento**, pues dicha información está debidamente documentada en el contrato de compraventa y especialmente en la carta de instrucciones para diligenciar el pagaré con espacios en blanco en caso de incumplimiento como efectivamente así ocurrió.

PETICION PRINCIPAL

Por carecer de conducencia, utilidad y pertinencia la prueba ordenada en el proveído del 11 de diciembre último, conforme a lo antes expuesto, solicito a la señora Juez **REVOCAR LA TOTALIDAD** de dicha decisión.

PETICION SUBSIDIDARIA

En el evento que no se acceda a su revocatoria total, solícito que dicha prueba grafológica, se difiera o recaiga única y exclusivamente sobre la firma impuesta por Andrea del Pilar Pinzón Forero en los diferentes documentos (contrato de promesa de compraventa, acta de entrega del inmueble, escritura de venta y demás documentos de la negociación)

Atentamente,

LUIS ALBERTO BUSTACARA GONZALEZ

C.C. No.6.771.249 de Tunja

T.P. No. 103.978 del C.S.J.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

TRASLADO

29 ENE. 2021

En la fecha y a la hora

a las 8. A.M. se fijó en lista el presente proceso
por el término legal conforme al Art. 319 CbP

Del C. De P. Civil, *traslado Recurso Reposición* para efectos el traslado anterior
comienza a correr el 01 FEB. 2021 vence

el. 03 FEB. 2021 a las 5: P.M.


SECRETARIO